



TRIBUNAL PLENO

Oficio N° 80-2014

INFORME PROYECTO DE LEY 23-2014

Antecedente: Boletines N° 7011-07 y 7873-07
refundidos.

SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE
25 AGO 2014
CORREO INTERNO
SANTIAGO, GO

Santiago, 25 de agosto de 2014.

Por Oficio CC/320/2014, recibido el 13 de agosto de 2014, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto de los nuevos artículos 21 y 35 del proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletines N° 7011-07 y 7873-07 refundidos).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 22 de agosto en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Hugo Dolgesten Urrea, Héctor Garreño Seaman, Pedro Piñeyra, Carlos Künsemüller, Loebenfelder y Guillermo Silva Guindelach, señoras Rosa María Magg, Doro Munn, Rosa Egon Saldaña y María Eugenia Sandoval Couet, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Carlos Cerda Fernández, acordó informarle a tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE E
FELIPE HARBOE BASCUNIÁN
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLEMENTO
H. SENADO
A/ VALPARAÍSO



Tribunal Pleno

"Santiago, veintidós de agosto de dos mil catorce."

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio GL/320/2014, recibido el 13 de agosto de 2014, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto de los nuevos artículos 22 y 35 del proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletines 7011-07 y 7873-07 refundidos).

El proyecto de ley que se somete a la consideración de esta Corte tiene asignada suma urgencia para su tramitación;

Segundo: Que la Corte Suprema ha informado en dos oportunidades unidades iniciativas legales similares al proyecto en estudio:

- a) Proyecto de ley que establece un Pacto de Unión Civil (Boletín N° 61735-07), por Oficio N° 272 del 1 de diciembre de 2009.
- b) Proyecto de ley relativa a la no discriminación a favor de los derechos de las parejas del mismo sexo (Boletín N° 61955-07), por Oficio N° 89 de 5 de julio de 2010.
- c) Proyecto de ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7011-07) por Oficio N° 105 de 4 de agosto de 2010.

Asimismo, la Corte Suprema ha informado ya en dos oportunidades el proyecto en estudio, a través de los siguientes oficios:

- a) Oficio N° 140 del 3 de septiembre de 2010 que informa favorablemente la normativa propuesta en el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7873-07).
- b) Oficio N° 6-2014 del 13 de enero de 2014 que informa respecto de la modificación de un artículo específico del proyecto de ley y propone la modificación de artículos relevantes del Código Orgánico de Tribunales (Boletines N° 7.011-07 y 7873-07 refundidos);

Tercero: Que en el marco de la discusión legislativa del Proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7873-07), los integrantes de la



TRIBUNAL PLENO

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado han acordado introducir enmiendas al Código Orgánico de Tribunales y otras disposiciones que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, razón por la que se ha acordado ponerlas en conocimiento de esta Corte.

Se encuentra en esa situación los nuevos artículos 21 y 35 del referido proyecto, que confieren nuevas atribuciones a los tribunales que forman parte del Poder Judicial;

Cuarto: Que El nuevo artículo 21 establece: "Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja, el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida."

El nuevo artículo 22 recoge las recomendaciones formuladas por la Corte Suprema a través del Oficio N° 4042010, en el sentido de precisar que el tribunal competente sería el juez de letras en lo civil; y las formuladas luego por la misma Corte, en el Oficio N° 652014, en orden a establecer también la competencia de los tribunales de familia para el conocimiento de determinados asuntos relativos al acuerdo de vida en pareja, habida consideración de que las modificaciones que para entonces se habían introducido al proyecto original configuraban un estatuto jurídico similar al del matrimonio civil, materia que es de conocimiento de estos tribunales, manteniendo la competencia de tribunales de letras civiles para el conocimiento de otros asuntos que les son propios, como aquellos relacionados con materias sucesorias y los relativos al cuasi contrato de comunidad que se formaría entre los contratantes del acuerdo de vida en pareja.

En consecuencia el nuevo artículo 21 es acorde con lo establecido en el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja en su estado actual, otorgando su conocimiento a tribunales con competencia en materias de familia o con competencia en materia civil, según corresponda a la cuestión incoada.

No obstante lo anterior, parece necesario dar mayor precisión a dicha norma, para que de ella se desprenda con claridad que todas las cuestiones a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja, relacionadas con el artículo 8 de la Ley N° 19.968, serán conocidas por los tribunales de familia, en tanto que aquellas que no digan relación con este artículo, serán de conocimiento de los tribunales con competencia civil.



T1113UNALEITO ENO

Luego, aquellas materias relacionadas con la vocación sucesoria de los convivientes civiles (Libro III del Código Civil), la comunidad de bienes que entre ellos se forma (párrafo 3º del Título XXXIV de Libro IV del Código Civil), la nulidad del acuerdo de vida en pareja (Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil), entre otras, serán de competencia de los tribunales civiles.

Ahora bien es dable nuevamente manifestar la conveniencia de que el proyecto de ley expidite el juez relativamente competente para el caso concreto, dada la diversidad de reglas que establecen normas particulares en determinadas circunstancias, como por ejemplo el artículo 417 del Código Orgánico de Tribunales en materia de alimentos;

Quinto: Que el nuevo artículo 35 incluye modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, en sus artículos 195, 196, 259, 260, 316, 321, 324, 347, 349 y 351, 3513.

Este nuevo artículo recoge las recomendaciones formuladas por la Corte Suprema a través de sus Oficios N° 40/2011 y N° 8/2014, en orden a modificar el articulado señalado, no obstante es explícito el artículo 12 del proyecto de ley en cuanto a que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentaria que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva de pleno derecho a los contratantes del acuerdo de vida en pareja en lo que dice relación con el personal del Poder Judicial, y en orden a incorporar al acuerdo de vida en pareja entre las causas de impugnación y recusación;

Sexto: Que antes de hacer referencia a cada una de las enmiendas referidas, se precisa hacer dos comentarios previos.

Primero, las modificaciones a los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales van más allá del relativo al acuerdo de vida en pareja, introduciendo adecuaciones a la normativa legal vigente en materia de filiación, debido a que aún mantienen vigente un lenguaje previo a la modificación legal establecida por la Ley N° 19.585 de 26 de Octubre de 1998.

Segundo, llama la atención que el artículo no incluya modificaciones a la letra a) del artículo 412 del Código Orgánico de Tribunales, referida a la nulidad de las escrituras públicas que contengan disposiciones o estipulaciones a favor del notario que las autorice, de sus cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos. Debido a las características y efectos del acuerdo de vida en pareja establecido en el proyecto de ley pareciera necesario incluir en la referida norma la nulidad de las



TRIBUNAL PLENO

escrituras públicas que contengan disposiciones o estipulaciones a favor del favor del conviviente civil del notario que las autorice;

Séptimo: Que las modificaciones específicas incorporadas son las siguientes:

i) En el artículo 1959 relativo a las causales de ineptitud de los jueces y los abogados integrantes se introducen las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el número 2º por el siguiente: "2º. Ser el cónyuge, **conviviente civil** o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o de ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales."

b) Reemplázase el número 4º por el siguiente: "4º. Ser el juez ascendiente o descendiente o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes."

c) Reemplázase los numerales 6º y 7º por los siguientes:

6º. Tener el juez, su cónyuge o **conviviente civil**, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes.

7º. Tener el juez, su cónyuge o **conviviente civil**, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar."

d) Sustitúyese el párrafo primero del número 9º por el siguiente: "9º. Ser el juez, su cónyuge o **conviviente civil**, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento de alguna de las partes."

ii) En el artículo 1969 relativo a las causales de recusación de los jueces y los abogados integrantes se introducen las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase los números 1º y 2º por los siguientes:

1º. Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales.

2º. Ser el juez ascendiente o descendiente hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes."



TRIBUNAL PENONO

b) Sustituyense los números 5°, 5ñ, ciso primero, 6°, 7°, 8°, 11°, y 13°, por los siguientes

5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o **conviviente civil** o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o **conviviente civil**, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.

11°. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;

13°. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o **conviviente civil** o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado:".

iii) En el artículo 259, inserto en el párrafo segundo del Título X (De los magistrados y del honorario) y escalafón de los funcionarios judiciales), sobre requisitos, inhabilidades e incompatibilidades, se introducen modificaciones en todos sus incisos, quedando la norma redactada en el siguiente tenor:

"Art. 259. No podrá ser nombrado ministro de Corte de Apelaciones ni ser incluido en la terna correspondiente quien esté ligado con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema por matrimonio, **por un acuerdo de vida en pareja**, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción.



TRIBUNAL PLENO

Quien sea cónyuge, **conviviente civil** o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con un ministro de Corte de Apelaciones no podrá figurar en ternas o ser nombrado en cargo alguno del Escalafón Primario que deba desempeñarse dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones donde aquél ejerce su ministerio.

En caso de producirse el nombramiento de un ministro en una Corte en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñan en el Escalafón Primario su cónyuge, **conviviente civil** o alguno de los parentescos indicados en el inciso primero, estos últimos deberán ser trasladados de inmediato al territorio jurisdiccional de otra Corte.

En caso de producirse el nombramiento de un juez o ministro de Corte de Apelaciones que quede en situación de participar en la calificación de un receptor, procurador del número o miembro del Escalafón de Empleados y que se vincule con él por matrimonio, **por un acuerdo de vida en pareja** o por alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero, se deberá proceder al traslado de este último.

Si dos miembros de un mismo tribunal, estando ya en funciones, en funciones, contrajeran matrimonio, **celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos** señalados en el artículo 258, uno de ellos será trasladado a un cargo de igual jerarquía. El traslado afectará a aquel cuyo acto haya generado el parentesco y, en caso de matrimonio, a aquel que determinen los cónyuges de común acuerdo o, a falta de asenso, la Corte Suprema. **Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja."**

El ministro de la Corte Suprema que sea cónyuge **que tenga un acuerdo de vida en pareja** o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero con un miembro del Poder Judicial, no podrá tomar parte alguna en asuntos en que éste pueda tener interés."

iv) En el artículo 260 también inserto en el párrafo segundo del Título X (De los magistrados y del nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales), sobre requisitos, inhabilidades e incompatibilidades, se introducen modificaciones en todos sus incisos, quedando la norma en cuestión redactada en el siguiente tenor:



TRIBUNAL PLENO

"Art. 260. No podrán ingresar en el Escalafón Secundario aquellos que sean cónyuges o tengan alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer. **El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.**

No podrá ingresar en el Escalafón del Personal de Empleados el que sea cónyuge o tenga **un acuerdo de vida en pareja o** alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o con el fiscal de la Corte Suprema o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.

Del mismo modo, no puede ser incluido en tema ni ser nombrado en el referido escalafón aquel que sea cónyuge o tenga **un acuerdo de vida en pareja o** alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con quien, por razón de su cargo, deba o pueda participar en su calificación."

y) En el inciso primero del artículo 316, inserto en el párrafo séptimo del Título X (De los magistrados y del nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales), de los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces, se introduce una modificación, quedando este redactado en el siguiente tenor:

"Art. 316 Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, **convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.**

Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso."

vi) En el inciso primero del artículo 321, también inserto en el párrafo séptimo del Título X (De los magistrados y del nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales), de los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces, se introduce una modificación, quedando este redactado en el siguiente tenor:

"Art. 321. Se prohíbe a todo juez comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge, **para su conviviente civil o** para sus hijos las cosas o derechos que se litigan en los juicios de que él conozca."



TRIBUNAL PLENO

vii) En el inciso primero del artículo 479, inserto en el párrafo tercero del Título XII (Disposiciones generales aplicables a los auxiliares de la administración de justicia), sobre las obligaciones y prohibiciones aplicables a los auxiliares de la administración de justicia, se introduce una modificación, quedando redactado el artículo en cuestión de la siguiente manera:

"Art. 479 Es prohibido a los auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos."

viii) En el inciso cuarto del artículo 513, inserto en el Título XIV entre las disposiciones aplicables a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se introduce una modificación, quedando en el siguiente tenor:

"En ningún caso podrán ser designados como director o subdirector los cónyuges ni los parientes consanguíneos o afines de un funcionario del Escalafón Primario del Poder Judicial de la Corporación, que se hallen dentro del segundo grado en la línea recta o del tercero en la colateral. Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón."

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar favorablemente el proyecto de ley que las indicaciones planteadas a los nuevos artículos 21 y 35 del proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja, en los términos precedentemente expuestos, Oficiése.

PL-23-2014".

Saluda atentamente a V.SS.


Sergio Muñoz Gajardo
Presidente


Rosa María Pinto Egúsquiza
Secretaria